



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 102/2022-13-OP**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la **DEFENSA PARTICULAR**, en contra de la resolución de **VINCULACIÓN A PROCESO**, de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **JAVIER BARBOSA DÍAZ**, dentro de la **Causa Penal JCJ/651/2020**, instruida en contra de *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **DESPOJO**, cometido en agravio de *********; y,

RESULTANDO

I. el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, el Juez de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad, resolvió la solicitud de vinculación a proceso, del imputado de referencia, en los términos siguientes:

[...]

En consecuencia, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos, dentro del plazo constitucional ampliado, se dicta auto de vinculación a proceso en contra del señor *****, por el hecho delictivo que la ley señala como delito de despojo, previsto y sancionado en el numeral 184 fracción II de la ley sustantiva penal del Estado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[...]

II. Inconforme con la determinación, la Defensa particular, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado, el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga a su representado, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 102/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Lo anterior, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias

procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la defensa particular, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que, el recurso que ahora se resuelven se presentó, el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós; la representación social, la asesora jurídica, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó

definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

el auto de vinculación a proceso impugnado de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron, el veintidós de junio de dos mil veintidós y concluyeron el veinticuatro del

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario; el veinticuatro de junio de dos mil veintidós; habrá de concluirse que, si **fue promovido oportunamente.**

Por último, se advierte que el recurrente, es la defensa particular, lo que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su representado**, como es el caso de la resolución de vinculación a proceso, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer, **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte que, en el presente asunto, no opera suspensión alguna, en términos de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 472. Efecto del recurso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El agente del Ministerio Público, formuló **imputación** en contra de *****, con fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **DESPOJO** previsto y sancionado en el artículo 184 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de *****, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida al imputado, es decir; en forma **DOLOSA** acorde con el **artículo 15⁴ párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador, les atribuyó probable responsabilidad en calidad de **autor intelectual** de conformidad con lo

⁴ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...

establecido en el artículo **18 fracción II** de la legislación sustantiva precisada.

b) Para apoyar esa imputación, el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el hecho que la ley señala como delito, como la probable responsabilidad penal del imputado, dentro la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/105/2022**, resolviéndose su situación jurídica, el día **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, vinculándolo a proceso.

e) En contra de esa decisión judicial, la defensa interpuso su recurso de **apelación**.

QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión. Así tenemos que, los agravios fueron expresados por escrito por parte de la defensa particular, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de observar

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posibles violaciones al procedimiento, observándose que, el Juez de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, de la Asesora Jurídica, el imputado y su defensas en cada una de la audiencias señaladas durante todo el plazo constitucional, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si los defensores del imputado contaban con cédulas profesionales para ejercer la patente de licenciados en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que, los defensores particulares, es decir los licenciados ***** y ***** , cuentan con las cédulas profesionales 12383040 y 2818369, respectivamente, registros que, coinciden con los proporcionados en la audiencia inicial, lo que, se corroboró con la copia enviada por el A quo, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el imputado, se encontraba debidamente representado y asesorado, por licenciados en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, se efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al entonces imputado su derecho a rendir declaración, por lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una vez asesorado por su defensa, se abstuvo a rendirla, y la fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición de que, se resolviera su situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, la fiscal procedió a exponer sus datos de prueba y motivar su solicitud y el A quo, a petición de la fiscalía, fijó la medida cautelar de acercarse a la víctima y testigos, así como la de no salir del país. Por lo que, durante la audiencia fijada para resolver la situación jurídica, la defensa ofreció diversos datos de prueba, y la fiscalía manifestó su oposición con dicho ofrecimiento, procediendo el A quo, sin mayor debate a resolver y dictar el fallo que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que, en el caso que nos ocupa, no se respetó el debido proceso, ni los principios del juicio oral, como lo son la contradicción, igualdad entre las partes, debido proceso y presunción de inocencia; en consecuencia, si se violentaron los derechos humanos del imputado, lo que será mayormente abordado en líneas posteriores.

En ese orden de ideas, de las constancias enviadas por el A quo, de las cuales se advierte que, efectivamente se dictó resolución de VINCULACIÓN A PROCESO, fecha veintiuno de junio del año en curso, y que la defensa, impugna mediante su recurso de apelación, y toda vez que el apelante se

trata de la defensa del imputado, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éste, por lo que, con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Manuel Jiménez Gutiérrez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 153/95. María Deysi Zárate Cacique. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Amparo directo 157/95. David Díaz Morales. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 405/95. Enrique Cruz García. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 618/95. Carmelo Escobedo Velázquez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.⁵

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado procede a analizar la resolución impugnada, las constancias remitidas por el A quo, así como la totalidad de la audiencia inicial, desde la formulación de imputación hasta las últimas manifestaciones de la defensa en torno a las violaciones al debido proceso, tal y como se desprende de los discos en formato DVD enviados por el A quo, y los motivos de disenso expresados por el recurrente, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos, y toda vez que el **recurrente** se duele en esencia de que, **se violentó el debido proceso, al no permitirle el desahogó e incorporación de sus datos de prueba, ni tampoco se le permitió confrontar los datos de prueba presentados por la fiscalía, así como manifestar las razones por las cuales estima no se**

⁵ Época: Novena Época Registro: 204199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XX. J/7 Página: 460

acreditaba el delito, ni la probable responsabilidad de su representado.

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por el A quo, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, son **FUNDADOS**, esto es así porque, como lo refiere la defensa recurrente, se violentó el **principio de contradicción**, el cual se encuentra previsto en el artículo [20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), siendo uno de los elementos esenciales del proceso penal acusatorio y si bien, tiene múltiples aplicaciones, éste garantiza que el proceso sea una verdadera contienda argumentativa en que sea refutable cualquier elemento discursivo o probatorio, y que no se favorezca la pretensión de una de las partes sin demostrarse por qué la contraria no la supera, asegurando la calidad de la información que es dada al Juez o Tribunal, luego entonces el principio de contradicción en el proceso penal, hace posible el enfrentamiento entre las partes, permitiendo el conocimiento de los argumentos de la contraria y la manifestación ante el Juez o Tribunal de los propios, por lo que constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso público con todas las garantías, para cuya observancia se requiere el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, de las audiencias de fechas quince y veintiuno de junio de dos mil veintidós, correspondientes a la audiencia inicial, se apreció que, el agente del ministerio público formuló imputación al señor ***** , se le cuestionó al imputado su derecho a rendir declaración, por parte del Juzgador, por lo que, una vez asesorado por su defensa, se abstuvo a rendirla, y el fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición de que, se resolviera su situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, el fiscal procedió a exponer sus datos de prueba y motivar su solicitud y el A quo, a petición de la fiscalía, fijó la medida cautelar de acercarse a la víctima y testigos, así como la de no salir del país, siendo que, *hasta esa estadía procesal, solo la fiscalía y asesora jurídica, se habían pronunciado en relación a la vinculación a proceso y los datos de prueba ofertados*, quedando pendiente el derecho del imputado para la siguiente audiencia, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, misma que fue fijada para resolver la situación jurídica del imputado, llegada la fecha, se apreció como el A quo, después de individualizar a los intervinientes, concede el uso de la voz a la defensa y le pregunta, ***si tiene algún dato de prueba que valla a manifestar***, siendo en ese momento que, la defensa ofreció diversos datos de prueba, señalando el Juzgador al ministerio, ***si se iba a pronunciar respecto de los argumentos de la defensa***, y la fiscalía manifestó su oposición con dicho ofrecimiento, apreciándose solo, un debate en torno al ofrecimiento

de los datos de prueba ofertados por la defensa, y aun cuando no existió debate en torno a la solicitud de vinculación a proceso, el A quo, consideró, **tener los elementos suficientes para resolver la situación jurídica del imputado y dictar el fallo que ahora se combate**, no resolviendo por una parte, si admitía o no, los datos de prueba de la defensa y mucho menos abrió debate en torno a la solicitud de vinculación a proceso, violentando en efecto, el **debido proceso, y coartar el principio de contradicción, como de igualdad procesal**.

Esto se considera así, porque la solicitud para vincular a proceso, tiene por principal objeto que, el juez de control determine, si existen datos de prueba suficientes para que la investigación que inicio el Ministerio Público continúe en contra de una persona, pero que esto suceda bajo la vigilancia y supervisión de la propia autoridad jurisdiccional, para lo cual **deberá abrirse un debate entre las partes**, a efecto de que el propio juez pondere, si se surten los requisitos esenciales para ello, esto mediante la exposición realizada por el Ministerio Público, como en su caso, de los medios o datos de prueba desahogados por la defensa, y el debate realizado entre las partes, y como ya se indicó, del audio y video enviado a esta instancia (audiencia de 21 de junio de 2022), solo se apreció, un debate en torno a los datos de prueba que ofertó el defensor del imputado, mas no así, con relación a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

petición de vincular a proceso, de lo cual se duele el recurrente.

Si bien, en este sistema de corte acusatorio y adversarial, se reconoce el nivel de debate de las partes (principio de contradicción), no menos importante, es el papel del Juez en el proceso acusatorio, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no debe estimarse como el de un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio, sino que, la función del Juez, implica una gran responsabilidad en cuanto al **seguimiento y la dirección del debate** en las audiencias, mediante la ponderación racional y el constante equilibrio entre partes, como base de la característica fundamental de la adversariedad.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio, con número de Registro digital: 16074, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: II.2o.P.272 P (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1754 Tipo: Aislada y el rubro:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. ACTUACIÓN QUE EL JUEZ DEBE TENER PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, CONTRADICCIÓN Y EQUILIBRIO PROCESAL PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Aun cuando se reconozca el nivel de debate que en otras latitudes y en el plano teórico ha suscitado el tema de cuál debe ser el papel del Juez en el proceso acusatorio, este tribunal estima que, conforme a un sistema procesal penal racional de corte acusatorio y, particularmente, conforme a los principios de imparcialidad, contradicción y equilibrio procesal y las reglas sistemáticas consagradas en los dispositivos conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez no puede estimarse como un simple observador del quehacer de las partes, pero tampoco puede conducirse como elemento protagónico cuya actuación injustificada represente un obstáculo para que las partes puedan ejercer a cabalidad sus derechos en el procedimiento probatorio. Por el contrario, de acuerdo con los lineamientos de tal sistema, aplicados en lo conducente y desde la perspectiva de la Constitución Mexicana, y visualizados sobre todo desde la racionalidad integral de la operatividad y eficacia perseguidas, la función del Juez implica una gran responsabilidad en cuanto al seguimiento y la dirección de las audiencias, por eso pasa a ser el sujeto más importante en la triada procesal que debe buscar, mediante la ponderación racional, el constante equilibrio entre partes como base de la característica fundamental de adversariedad, esto es, una de las esencias metodológicas del sistema acusatorio. Lo anterior significa que el criterio que se estima congruente con los referidos principios constitucionales, es el que admite que dicho juzgador no puede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

permanecer impasible ante la notoria incongruencia o despropósito del actuar deficiente o tendencioso de las partes, pero tampoco asumir una postura de manipulación o interferencia en el debido ejercicio del derecho de aquéllas en relación con las pruebas y contrariando el principio de imparcialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 28/2011. 14 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

De esta manera, el Juez, con base en el principio de contradicción indicado, si bien es cierto que, sólo puede decidir sobre lo que aduzcan los intervinientes, respetando el equilibrio procesal entre las partes, esto es, únicamente está facultado para pronunciarse respecto de los argumentos jurídicos expuestos por éstas; también lo es que, dicha limitación dispositiva no le impide destacar o señalar, en un primer orden, al inicio de la audiencia, la naturaleza de ésta, su esencia, objeto o litis, cuya dirección le atañe y, en su caso, cuestionar a los intervinientes con preguntas aclaratorias neutras, sobre contenidos o datos necesarios para pronunciarse e, incluso, hacer notar deficiencias o incongruencias que advierta (administrar el debate), pero siempre respetando el equilibrio procesal y garantizando el derecho de las partes a manifestar libremente sus

propias alegaciones o las de la contraria (racionalidad argumentativa).

Lo que en la especie no ocurrió, ya que, el A quo, siendo su deber, el de administrar el debate, coartó el derecho de la defensa del imputado, primeramente, de saber su decisión de admitir o no sus datos de prueba, y en segundo lugar, sabiendo su decisión, la de manifestar lo que a su derecho correspondía, con relación a los datos de prueba incorporados por la fiscalía y su solicitud de vinculación a proceso, incorporando en ese momento a su consideración, sus propios datos de prueba, relacionándolos con sus argumentaciones y una vez terminada su exposición, dar la oportunidad, tanto al fiscal, como la víctima, de pronunciarse en relación a las argumentaciones de la defensa, y solo así, garantizando el principio de contradicción de las partes, cerrar el debate respectivo y resolver lo que en derecho procediera, lo que, como ya se señaló, no ocurrió, pues al término de la exposición del fiscal, de quien solo se pronuncio con relación a los datos de prueba ofertados por el defensor, **el A quo dijo:**

“...sin necesidad de correr traslado, considero que tengo suficientes datos, para resolver la situación jurídica del señor **...”***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Procediendo a resolver su situación jurídica, dictando la resolución motivo de apelación, coartando también el derecho de la víctima para manifestar en relación a los datos de prueba de la defensa, pasando la actuación de la asesora jurídica, a la de una simple espectadora dentro de la audiencia, ya que, además de la omisión del juzgador de cuestionar su derecho de manifestarse, dio inicio a la audiencia respectiva, sin la presencia de dicha asesora jurídica, aun y cuando el señor ***** se encontraba presente, y no se le respetó por parte del juzgador, su derecho a estar debidamente representado en juicio, si bien, dicha profesionista se incorpora a la audiencia cuatro minutos después de iniciada esta, durante su ausencia no pudo escuchar el ofrecimiento de los dos primeros datos de prueba ofertados por la defensa, de ahí que, se estime también violado el derecho de la víctima, al principio de contradicción y al debido proceso, lo cual era obligación del Juzgador garantizar.

En términos de lo anterior, al resultar esencialmente fundados los agravios del recurrente, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de **VINCULACIÓN A PROCESO**, de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, JAVIER BARBOSA DÍAZ, dentro de la **Causa Penal**

JCJ/105/2022, instruida en contra de *****, por su posible participación en el hecho delictivo de **DESPOJO**, cometido en agravio de *****, quedando **insubsistente**, y en consecuencia en términos de los artículos 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena **REPONER LA AUDIENCIA INICIAL**, para el efecto de que, el Juez de Control que conoció de la formulación de imputación, aperture nuevamente el plazo constitucional que deba otorgarse al imputado de referencia, aun ampliado si lo solicita, y atender si es el caso, el ofrecimiento de datos que haga la defensa o el imputado, respetando para ello, el principio de contradicción y de igualdad de las partes, así como el debido proceso, en los términos precisados en esta ejecutoria, otorgándole libertad de jurisdicción para acordar lo que en derecho proceda en relación al ofrecimiento que al efecto se realice y cumplido lo anterior, resolver conforme a derecho proceda lo relativo a la vinculación a proceso, dejando para ello subsistentes, la formulación de imputación, la exposición del fiscal, donde expone sus datos de prueba y motiva su petición de vinculación a proceso, y las medidas cautelares impuestas al imputado, en virtud de que las mismas no fueron motivo de debate y resultaría ocioso su debate.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de **VINCULACIÓN A PROCESO**, de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, JAVIER BARBOSA DÍAZ, dentro de la **Causa Penal JCJ/105/2022**, instruida en contra de *********, por su posible participación en el hecho delictivo de **DESPOJO**, cometido en agravio de *********, quedando **insubsistente**.

SEGUNDO.- En consecuencia, en términos de los artículos 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena **REPONER LA AUDIENCIA INICIAL**, para el efecto de que el Juez de Control que conoció de la formulación de imputación, aperture nuevamente el plazo constitucional que deba otorgarse al imputado de referencia, aun ampliado si lo solicita, y atender si es el caso, el ofrecimiento de datos que haga la defensa o el imputado, respetando para ello, el principio de contradicción y de igualdad de las partes, así como el debido proceso, en los términos precisados en esta ejecutoria, otorgándole libertad de jurisdicción para acordar lo que en derecho proceda en relación al ofrecimiento que al efecto se realice y cumplido lo anterior, resolver conforme a derecho proceda lo relativo a la vinculación a proceso, dejando para ello subsistentes, la formulación de imputación, la exposición del fiscal, donde expone sus datos de prueba

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y motiva su petición de vinculación a proceso, y las medidas cautelares impuestas al imputado, en virtud de que las mismas no fueron motivo de debate y resultaría ocioso su debate.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez de Control titular de la causa penal JCJ/105/2022, de lo antes resuelto y esté en condiciones de resolver en correspondencia y hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución, al agente del ministerio público, asesora jurídica, a la víctima, a la defensa particular y al señor *****, en los domicilios y medios especiales señalados para tal efecto.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y ponente en el presente asunto y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha seis de julio de dos mil veintidós, para cubrir la ponencia número catorce y conste.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 102/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/105/2022

DELITO: DESPOJO

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **102/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/105/2022**.
CONSTE.

FHD/gjm/nbc